



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 145/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.P., en nombre y representación de C.S.T., R.R.S. y N.R.S., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 87/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de competencia administrativa de su gestión.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de las afectadas declara que el 13 de agosto de 2004, alrededor de las 14:00 horas, C.S.T., acompañada de sus hijas, circulaba por la carretera de los Olivos (GC-321), haciéndolo por el carril derecho en dirección a La Calzada, a la altura del Puente de La Calzada, cuando se produjo un desprendimiento de tierras y piedras procedentes del talud contiguo, ocasionándole daños al vehículo y a las interesadas, reclamando por ello 570,40 euros por los daños sufridos en el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

vehículo, 1.465,92 euros por las lesiones sufridas por C.S.T., 1.465,92 euros por las lesiones sufridas por R.R.S. y 458,10 euros por los daños sufridos por N.R.S.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- Las reclamantes son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido un daño en su vehículo y daños personales; por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La representación ha quedado debidamente acreditada en virtud de la documentación aportada por aquéllas.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de las interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, puesto que se considera suficientemente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por éstas.

2. Los hechos han quedado acreditados en virtud de lo declarado por la Policía Local, cuyo agente A-38 comprobó los daños sufridos en el vehículo y las lesiones que mostraban las afectadas, siendo los característicos de un accidente como el acontecido. Por otra parte, la empresa concesionaria informó de que se procedió a la recogida de piedras y tierras en el lugar de los hechos, el mismo día en que ocurrieron, a instancia de la Fuerza actuante. Por último, el Servicio declaró que en este lugar son bastante frecuentes los desprendimientos.

3. Los daños han quedado debidamente constatados, tanto los sufridos en el vehículo, por medio de la factura aportada, como los daños físicos de las afectadas en virtud de los partes facultativos y las manifestaciones realizadas por los peritos médicos.

4. La Administración no ha probado el cumplimiento de su obligación de aplicar las pertinentes medidas de seguridad en el talud contiguo a la carretera y de llevar a cabo una actividad periódica de control y saneamiento de dichos taludes.

5. Ha quedado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por las afectadas.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

En cuanto a las indemnizaciones, son adecuadas la correspondiente al vehículo y a C.S.T., al igual que las referidas a sus hijas, puesto que éstas sólo refieren molestias cervicales, no tratándose de lesiones que impidan el normal desarrollo de su actividad cotidiana (incluso en el parte referido a N.R.S, se declara que está asintomática).

La cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada por la demora en resolver, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se adecua al Ordenamiento Jurídico.